

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|---------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | AYDEE LÓPEZ SÁNCHEZ Y RODRIGO ÁLVAREZ SANTA |
| DEMANDADOS | PROTECCIÓN S.A. |
| RADICACIÓN | 76001 31 05 006 2018 00510 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN | SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO | APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES |
| MAGISTRADA PONENTE | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 067

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia 64 del 9 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 258

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden se condené a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El causante JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ, ingresó a laborar el 1 de noviembre de 2007, como guarda de seguridad, en la compañía de vigilancia Andina de Seguridad del Valle Ltda.
- ii) El salario devengado por el señor JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ, se convirtieron en esencial para alcanzar el mínimo vital del grupo familiar, aportando para el sostenimiento económico de sus padres y su hermana.
- iii) El señor JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ, proporcionaba el dinero para pagar arrendamiento, facturas de servicios públicos domiciliarios, alimentación, estudio y transporte de su hermana.
- iv) El señor JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ, falleció el 7 de noviembre de 2008.
- v) El 26 de enero de 2009, PROTECCIÓN S.A. informa que la firma SERCOIN se encargaría del proceso investigativo para determinar si son o no beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.
- vi) El 18 de marzo de 2009, se les comunica que no se accede a reconocer la pensión de sobrevivientes, y proceden a entregarles la suma de \$842.776 como devolución de saldos, la comunicación fue notificada el 3 de abril de 2009.
- vii) El 18 de julio de 2016, solicitaron a PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo respuesta el 10 de agosto de 2016, donde se indica que no se probó la dependencia económica.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. contesta la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de dependencia económica, ausencia de derecho sustantivo, prescripción, buena fe, innominada o genérica, compensación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 64 del 9 de abril de 2021 resolvió:

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer a los demandantes pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su hijo, a partir del 7 de noviembre de 2008 en el equivalente al 50% para cada uno, en cuantía de un SMLMV, a razón de 14 mesadas anuales.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer a los demandantes la suma de \$56.361.420,89 por retroactivo pensional, en un 50% para cada uno.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a indexar el retroactivo a la fecha efectiva del pago.

AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A. a compensar los valores recibidos por los demandantes a título de devolución de saldos con los valores recibidos por retroactivo.

AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A. para que sobre el retroactivo pensional reconocido efectúe los descuentos por concepto de aportes a salud.

ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A. de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por los demandantes

Consideró la *a quo* que:

- i) La causante falleció el 7 de noviembre de 2008, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) Se demostró que el causante es hijo de los demandantes.
- iii) Del informe de SERCOIN y de la prueba testimonial, se concluye que el aporte que afiliado brindaba a sus padres era significativo dentro del contexto familiar, incidiendo efectivamente en la atención de sus necesidades básicas.

- iv) La prestación se causó el 7 de noviembre de 2008, la reclamación se presentó el 22 de diciembre de 2008, resuelta negativamente el 26 de enero de 2009 y el 26 de enero de 2009; el 18 de julio de 2016 se reclama nuevamente la prestación, desatada negativamente el 13 de septiembre de 2017, al haber sido radicada la demanda el 23 de octubre de 2018, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2015.
- v) Se reconocen intereses moratorios solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- vi) Se deberá descontar la suma reconocida a los demandantes por devolución de saldos.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, el 18 de julio de 2016 los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por tanto, la prescripción se debe contar desde esa fecha. Solicita sean reconocidos los intereses moratorios desde la fecha de causación del derecho pensional, toda vez que la demanda no acató los fallos de las altas cortes, que tienen conceptos claros sobre el tema.

La parte demandada interpone recurso de apelación, indicando que los demandantes no reúnen los requisitos para acceder a la prestación, pues no existe dependencia económica respecto del causante, al contar la demandante con ingresos fruto de su trabajo. Señala que el causante solo hacía una colaboración pequeña en los gastos de su hogar, destinados a pago de arriendo y servicios públicos, por lo tanto, no se puede hablar de una dependencia económica, pues los demandantes han podido subsistir sin los ingresos que proveía su hijo fallecido, siendo solo procedente la devolución de saldos. Además indica que no hay lugar a la indexación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en las apelaciones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si los demandantes demostraron que dependían económicamente del causante, por tanto, si tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ; de ser así, de debe establecer si ha operado la prescripción sobre las mesadas pensionales y si hay lugar al reconocimiento de intereses de mora.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ falleció el 7 de noviembre de 2008 (f.24 01ExpedienteDigital), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que el causante dejara acreditado el requisito de semanas cotizadas para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus

beneficiarios; tampoco que los demandantes AYDEE LÓPEZ SÁNCHEZ y RODRIGO ÁLVAREZ SANTA tiene la calidad de ascendientes del causante.

La controversia en esta instancia, gira alrededor de la dependencia económica de los demandantes respecto del causante. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(…) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (…)”*

En sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral dijo:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada

caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia”.

Se escuchó en audiencia pública a LUZ MARINA ORTIZ DE DORADO y JOSÉ ALQUIBER GONZÁLEZ GALINDO.

LUZ MARINA ORTIZ DE DORADO manifestó ser vecina de los demandantes y conocerlos desde 1992, siempre como pareja. Informó que tuvieron cuatro hijos, de los cuales solo conoció a JHON BLADIMIR y a JEYMI. También narró que conoció a JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ y que supo que falleció en un accidente de tránsito en noviembre de 2008; que el hogar lo conformaban los demandantes, la hija menor, la abuelita y el causante; que actualmente la pareja vive donde su hija JEYMI en los Altos del Aguacatal y que ella los mantiene, pues sabe que ellos no tenían casa propia.

Sobre la señora LUZ AYDEE LÓPEZ SÁNCHEZ dice saber que trabajaba en oficios varios y en una empresa hasta 2012; que el señor RODRIGO ÁLVAREZ SANTA no ha trabajado porque ha sido una persona enferma y que antes cuidaba carros.

Refirió que el causante era soltero, no tenía novia ni esposa; afirmó conocer que con lo que ganaba el causante por su trabajo asumía los gastos de alimentación, salud de su abuela y estudio de su hermana menor; manifestó que el causante le entregaba la tarjeta debido a su madre para que ella retirara el dinero para los gastos del hogar, situación que le consta pues vio directamente que le entregó la tarjeta y en varias ocasiones acompañó a la demandante a realizar los retiros; señaló que entre los dos aportaban para todo; y que al fallecer él, ella asumió los gastos del hogar.

JOSÉ ALQUIBER GONZÁLEZ GALINDO expreso que conoce a los demandantes desde 1990 en Montebello. Respecto del causante afirmó que lo llevaba en un taxi a cuidar carros por MOVISTAR, con lo que se rebuscaba desde los 12 años; que él falleció en un accidente de tránsito en el 2008. Dio cuenta que el causante vivía en Montebello con sus padres y su hermana, afirmando que él y su mamá compartían los gastos del hogar, pero que desconoce el monto. Narró la demandante asumía los gastos de su mamá que sufría de cáncer, situación que le

constan por razón a su amistad. Indica que la señora AYDEE lavaba ropa, planchaba, y hacía lo que fuera para mantener el hogar, y que trabajó en SALUDCOOP hasta 2012 cuando falleció su mamá; y sobre el señor RODRIGO ÁLVAREZ SANTA cuenta que tuvo un preinfarto y que cuidaba carros.

De los testimonios se desprende que el causante JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ, con el fruto de su trabajo aportaba económicamente al hogar que conformaba con sus padres y hermana, razón por la cual, al no demostrarse la existencia de hijos, cónyuge o compañero permanente, los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo.

Si bien se ha manifestado que la señora LUZ AYDEE LÓPEZ SÁNCHEZ, para la fecha del deceso del causante percibía ingresos, lo cierto es que también se demostró que la totalidad de gastos de la familia eran cubiertos por la sumatoria de recursos que aportaban la señora LUZ AYDEE LÓPEZ SÁNCHEZ y JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ; y el que la familia, con posterioridad al deceso del causante, haya podido subsistir, no es óbice para negar la prestación, pues tal como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL3064-2022¹, no es exigible para acceder a la pensión de sobrevivencia una dependencia total respecto del afiliado, y en este sentido los demandantes acreditan los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de ascendientes del señor JHON BLADIMIR ÁLVAREZ LÓPEZ.

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

El causante falleció el 7 de noviembre de 2008, se presenta reclamación el 22 de diciembre de 2008 (f.36 – 01ExpedienteDigital), negada mediante comunicación del 18 de marzo de 2009, notificada el 3 de abril de 2009 (f.57-58 – 01ExpedienteDigital), fecha a partir de la cual contaban los accionantes con 3 años para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en pro de su derecho, lo cual solo ocurrió el 23 de octubre de 2018, habiendo operado en principio el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de octubre de 2015.

¹ SL3064-2022: “Recuérdese que el hecho controvertido y que sustenta la calidad de beneficiario de la pensión pretendida, debe verificarse para el momento en que ocurre el deceso del causante, tal como se precisó en sentencia CSJ SL853-2020 reiterada en CSJ SL2281-2020...”

No obstante, el 19 de julio de 2016, se presentó nueva solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes (f.59-61 – 01ExpedienteDigital), y ha sido tesis de la Sala, que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, cada mesada pensional cuenta con un término prescriptivo individual y en ese sentido, debe contarse los tres años hacia atrás, a partir del 19 de julio de 2016, habiendo operado el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio de 2013. Así, teniendo en cuenta que sobre este particular versa el recurso de apelación de los demandantes, hay lugar a la modificación de la decisión.

Entonces, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 19 de julio de 2013 al 31 de agosto de 2023, PROTECCIÓN S.A. debe pagar a cada uno de los demandantes la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$56.688.863)**.

| DESDE | HASTA | #MES | MESADA SMLMV | RETROACTIVO | RETROACTIVO 50% |
|--------------------|------------|-------|--------------|-----------------------|----------------------|
| 19/07/2013 | 31/12/2013 | 6,40 | \$ 589.500 | \$ 3.772.800 | \$ 1.886.400 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | 14,00 | \$ 616.000 | \$ 8.624.000 | \$ 4.312.000 |
| 1/01/2015 | 31/12/2015 | 14,00 | \$ 644.350 | \$ 9.020.900 | \$ 4.510.450 |
| 1/01/2016 | 31/12/2016 | 14,00 | \$ 689.455 | \$ 9.652.370 | \$ 4.826.185 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 14,00 | \$ 737.717 | \$ 10.328.038 | \$ 5.164.019 |
| 1/01/2018 | 31/12/2018 | 14,00 | \$ 781.242 | \$ 10.937.388 | \$ 5.468.694 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 14,00 | \$ 828.116 | \$ 11.593.624 | \$ 5.796.812 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14,00 | \$ 877.803 | \$ 12.289.242 | \$ 6.144.621 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14,00 | \$ 908.526 | \$ 12.719.364 | \$ 6.359.682 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 14,00 | \$ 1.000.000 | \$ 14.000.000 | \$ 7.000.000 |
| 1/01/2023 | 31/08/2023 | 9,00 | \$ 1.160.000 | \$ 10.440.000 | \$ 5.220.000 |
| RETROACTIVO | | | | \$ 113.377.726 | \$ 56.688.863 |

Sobre los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera la Sala que procede su reconocimiento y pago, pues conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La prestación se solicitó el 22 de diciembre de 2008, venciendo el periodo de gracia el 22 de febrero de 2009, causándose intereses a partir del 23 de febrero de 2009, sin que se hiciera reclamación respecto a su reconocimiento y pago, por lo que ha operado la prescripción de aquellos causados con anterioridad al 23 de

2015, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2018.

Por tanto se modificará la sentencia para ordenar la indexación del retroactivo pensional, mes a mes desde fecha de causación hasta el 22 de octubre de 2015, a partir del 23 de octubre de 2015 se deberán reconocer y pagar intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de los demandantes, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 64 del 9 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, pagar a favor de los señores **AYDEE LÓPEZ SÁNCHEZ y RODRIGO ÁLVAREZ SANTA** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 19 de julio de 2013 al 31 de agosto de 2023, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$56.688.863)**, equivalente al 50% a cada uno de ellos.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 64 del 9 de abril de 2021 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su lugar, **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a indexar el retroactivo pensional, mes a mes desde fecha de causación hasta el 22 de octubre de 2015, a reconocer a partir del 23 de octubre de 2015 intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 64 del 9 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de los demandantes. Se fijan como agencias derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) para cada uno de ellos. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c950d4b6f598328610bb4b30ad4b562490d79de3d3b55df45e3d69bde9d002**

Documento generado en 04/09/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>